INFORME DE LA COMISIÓN DE CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE LA OBLIGACIÓN DE LAS EMPRESAS PRODUCTORAS DE CONCIERTOS Y EVENTOS MUSICALES MASIVOS EN ORDEN A GARANTIZAR LA ADECUADA VISIBILIDAD DEL ESPECTÁCULO A SUS ASISTENTES.

Boletines refundidos N°s 18166-24 y 18267-24

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones** viene en informar los proyectos de ley, en primer trámite constitucional y reglamentario, refundidos: el **primero**, que introduce la obligación de las empresas productoras de conciertos y eventos musicales masivos en orden a garantizar la adecuada visibilidad del espectáculo a sus asistentes, correspondiente al boletín N° 18.166-24, originado en una moción de los diputados señores Alejandro Bernales Maldonado, Luis Malla Valenzuela y Sebastián Videla Castillo y de la diputada señora Marcela Hernando Pérez y, el **segundo**, que modifica la ley N° 19.928, sobre fomento de la música chilena, para regular y proteger la participación de teloneros chilenos en conciertos de artistas extranjeros, correspondiente al boletín N° 18.267-24, originado en una moción de los diputados señores Alejandro Bernales Maldonado, Ignacio Achurra Díaz, Luis Cuello Peña y Lillo, Luis Malla Valenzuela y Sebastián Videla Castillo y de las diputadas señoras Marcela Hernando Pérez y Joanna Pérez Olea.

Lo anterior, en virtud de la autorización concedida por la Sala de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, el 22 de junio del año en curso, atendido lo dispuesto en el artículo 17 A de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración y asistencia de los señores Carlos Lobos Mosqueira, Subsecretario de las Culturas y las Artes; Jorge Ramírez Arrayás, Presidente de la Asociación de Productoras de Entretenimiento y Cultura (AGEPEC) y Rodrigo Osorio Bórquez, Presidente de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes (SCD) y de las señoras Marlene Torrealba Aguilar, Directora Ejecutiva de la Asociación de Productoras de Entretenimiento y Cultura (AGEPEC), y Daniela Alvarado Andrade, abogada de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes (SCD).

I.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL.

La idea matriz de las iniciativas refundidas se orienta a modificar la ley N° 19.928, sobre fomento de la música chilena, y la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, con el objeto de regular los conciertos y eventos musicales masivos, garantizando la adecuada visibilidad del espectáculo a los asistentes y fortaleciendo la incorporación de artistas nacionales como teloneros en conciertos y eventos musicales masivos de artistas extranjeros acogidos a la exención del impuesto al valor agregado (IVA) en la venta de entradas.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del artículo 302 del Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Mención de los artículos calificados como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado y los fundamentos de dicha calificación.

El proyecto no contiene artículos que tengan carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

2.- Si se ha comunicado a la Corte Suprema las disposiciones que han sido incorporadas en este trámite al proyecto o han sido objeto de modificaciones sustanciales respecto de las conocidas por dicha Corte.

Atendido que el proyecto no contiene disposiciones de carácter orgánico constitucional relativas a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República, no se efectuó comunicación a la Corte Suprema.

3.- Mención precisa de las reservas de constitucionalidad formuladas.

No se formularon reservas de constitucionalidad durante la discusión del proyecto.

4.- Artículos que, en conformidad con el artículo 226, deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

Se dejó constancia de que ningún artículo debía ser conocido por la Comisión de Hacienda.

5.- Si el proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad.

La idea de legislar fue aprobada por **unanimidad** con los votos de las diputadas y de los diputados Ignacio Achurra Díaz, Alejandro Bernales Maldonado, Carlos Chandía Alarcón, Cristian Contreras Radovic, Luis Cuello Peña y Lillo, Ricardo Neumann Bertín, Francisco Orrego Gutiérrez, Javiera Rodríguez Pascual, Juan Santana Castillo, Macarena Santelices Cañas y Sebastián Videla Castillo.

6.- Artículos e indicaciones rechazados por la Comisión.

a) Artículo rechazado:

El artículo 2.

b) Indicación rechazada:

De la diputada Rodríguez para reemplazar el numeral 1) del artículo 1 por el siguiente:

“1. Intercálase en la letra c) un párrafo tercero del siguiente tenor:

“La participación del telonero chileno se regirá por el principio de la libertad contractual entre las partes, quienes podrán determinar libremente las condiciones de su participación, incluyendo la remuneración y demás prestaciones asociadas, sin perjuicio del respeto a las normas de orden público y a la prohibición de cláusulas que impliquen la renuncia, devolución o cesión forzada de remuneraciones o derechos ya devengados derivados de su presentación.”.”.

7.- Diputado informante.

Se designó por unanimidad al señor **Alejandro Bernales Maldonado**.

III.- ANTECEDENTES.

Boletín N° 18.166-24

Los mocionantes señalan que los derechos y garantías específicas de los asistentes a conciertos y eventos musicales masivos se encuentran regulados de manera indirecta en la legislación vigente, particularmente a través de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, la cual contempla diversas disposiciones relativas a los deberes de los proveedores en contratos de consumo. Sin embargo, indican que dicha normativa omite una referencia directa a la obligación de garantizar la adecuada visibilidad del espectáculo.

Asimismo, precisan que la ley N° 19.928, sobre fomento de la música chilena, modificada por la ley N° 21.205, incorpora diversos requisitos aplicables a conciertos y eventos musicales masivos, entre ellos, una definición de concierto y evento musical de carácter masivo, límites a las preventas, espacios reservados para personas con discapacidad, la obligación de incorporar teloneros chilenos en los conciertos efectuados por artistas extranjeros acogidos a la exención del IVA y las responsabilidades respecto de la limpieza y aseo posteriores a la realización del espectáculo. No obstante, sostienen que dicha regulación omite aspectos vinculados a la adecuada percepción visual del espectáculo por parte de los asistentes.

Boletín N° 18.267-24

Los autores exponen que la regulación de los conciertos y eventos musicales masivos ha experimentado avances a partir de las modificaciones introducidas a la ley N° 19.928, sobre fomento de la música chilena, especialmente la ley N° 21.205 conocida como “Ley del Telonero”. En particular, señalan que esta última exige a los artistas extranjeros que se acojan al beneficio tributario de exención del impuesto al valor agregado en la venta de entradas contemplar la participación de, a lo menos, un artista nacional como telonero.

Explican que esta obligación tiene por objeto fomentar la música chilena mediante la promoción de la visibilidad, circulación y desarrollo profesional de los artistas nacionales en escenarios de alta convocatoria, especialmente en conciertos de artistas extranjeros. No obstante, hacen presente que se han evidenciado dificultades en la aplicación de esta normativa.

En primer término, advierten que la legislación vigente no establece una consecuencia jurídica expresa para el incumplimiento de la obligación de incorporar teloneros nacionales, a diferencia de lo que ocurre con otras obligaciones aplicables a los conciertos y eventos musicales masivos, cuya infracción es sancionada con multas a beneficio fiscal de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.

Por otra parte, dan cuenta de denuncias formuladas por gremios y artistas respecto de prácticas contractuales que impondrían condiciones económicas desfavorables o abusivas a los artistas nacionales, entre ellas, la devolución de ingresos o la cesión de derechos derivados de sus presentaciones.

IV.- FUNDAMENTOS

Boletín N° 18.166-24

Los autores señalan que toda perturbación en la percepción visual del espectáculo genera un menoscabo en la experiencia del asistente que paga una entrada y, por ende, afecta sus derechos como consumidor, razón por la cual estiman necesaria la

consagración explícita de una obligación legal destinada a garantizar adecuadas condiciones de visibilidad durante el desarrollo de conciertos y eventos musicales masivos.

Indican que el proyecto de ley propuesto busca otorgar una base legal sólida a los consumidores frente a situaciones de insatisfacción derivadas de una inadecuada visualización del espectáculo, particularmente en casos de obstrucciones visuales no informadas, deficiencias en los medios de apoyo visual, aforos desproporcionados respecto de la capacidad del recinto o ausencia de medidas adecuadas frente a factores externos que afecten la experiencia de los asistentes.

Finalmente, precisan que la propuesta normativa modifica tanto la ley N° 19.928 como la Ley del Consumidor, estableciendo en la normativa sectorial aplicable a los eventos musicales masivos estándares de conducta para las empresas productoras y remitiendo su régimen sancionatorio a la Ley del Consumidor. Lo anterior, con el objeto de utilizar las herramientas de fiscalización del Servicio Nacional del Consumidor y evitar una doble sanción que pudiera vulnerar el principio *non bis in idem*.

Boletín N° 18.267-24

Los autores estiman que la falta de una sanción específica permite que la obligación de incorporar artistas nacionales como teloneros sea irregular o meramente formal. A su juicio, ello debilita el objetivo perseguido por la Ley del Telonero, al no existir una consecuencia aplicable al incumplimiento de una exigencia vinculada al acceso al beneficio tributario de exención del impuesto al valor agregado.

Asimismo, consideran que las prácticas contractuales denunciadas pueden desnaturalizar la finalidad de la norma. En ese sentido, sostienen que la participación de artistas nacionales debe desarrollarse en condiciones justas y que esta obligación no puede verse desvirtuada mediante cláusulas que impliquen la renuncia, devolución o cesión de remuneraciones o derechos derivados de su presentación.

Por estas razones, proponen modificar la ley N° 19.928 con el objeto de garantizar condiciones contractuales equitativas y no discriminatorias para los teloneros chilenos y establecer una sanción por el incumplimiento de las obligaciones previstas en su artículo 17.

V.- CONSIDERACIONES SOBRE EL BOLETÍN N° 18.166-24[1]

El informe señala que la iniciativa se inserta razonablemente en las leyes que propone modificar. En cuanto a la ley N° 19.928, hace presente que esta ya contiene un título especial relativo a los conciertos y eventos musicales masivos, incorporado por la ley N° 21.205, por lo que, desde una perspectiva de técnica legislativa, la nueva obligación vinculada a las condiciones de visibilidad puede ubicarse sistemáticamente en dicho cuerpo legal. Advierte, sin embargo, la conveniencia de precisar el contenido de la expresión “adecuada visibilidad”, por tratarse de una experiencia que puede presentar componentes subjetivos y depender de características individuales de los asistentes.

Respecto de la ley N° 19.496, explica que el proyecto propone incorporar las condiciones de visibilidad del espectáculo entre las condiciones objetivas del servicio contratado. Según el informe, ello permite objetivar, hasta cierto punto, la experiencia de visibilidad mediante su estandarización y comunicación al público al momento de la venta de

[1] La Biblioteca del Congreso Nacional, mediante informe de Asesoría Técnica Parlamentaria elaborado por Guido Williams O. y Pedro S. Guerra A., analizó el proyecto de ley correspondiente al boletín N° 18.166-24 a la luz de la normativa vigente aplicable a los espectáculos masivos, particularmente de las leyes N° 19.928, sobre fomento de la música chilena, y N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores. Disponible en el sitio electrónico https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=36664&prmTipo=DOCUMENTO_COMISIONDOCUMENTO

las entradas. Asimismo, la iniciativa propone incorporar el incumplimiento de las obligaciones relativas a la adecuada visibilidad como infracción al artículo 23 de dicha ley.

En relación con el deber de información, el documento señala que la legislación de protección de los consumidores contempla diversas obligaciones destinadas a proporcionar información básica comercial y a garantizar el derecho del consumidor a recibir información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, sus condiciones de contratación y demás características relevantes. Destaca que la información debe permitir al consumidor adoptar una decisión adecuadamente informada y ser proporcionada, por regla general, antes de materializar el acto de consumo.

Asimismo, hace presente que la ley N° 19.496 regula la publicidad y establece que las condiciones objetivas contenidas en ella se entienden incorporadas al contrato, sancionando los mensajes publicitarios que inducen a error o engaño respecto de determinadas características relevantes del bien o servicio.

Finalmente, el informe concluye que, al no existir normas específicas sobre los derechos de los asistentes en materia de visibilidad de espectáculos musicales, puede resultar pertinente incorporar la regulación propuesta en los artículos 3 y 23 de la ley N° 19.496, relativos a los derechos de los consumidores y al régimen sancionatorio, respectivamente, manteniendo su vinculación con las modificaciones propuestas al título V de la ley N° 19.928.

VI.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO.

Boletín N° 18.166-24

Consta de dos artículos permanentes y una disposición transitoria.

El **artículo 1** modifica el artículo 17 de la ley N° 19.928, sobre fomento de la música chilena, mediante la incorporación de una letra e), que establece la responsabilidad de las empresas productoras de asegurar condiciones que garanticen la adecuada visibilidad del espectáculo, conforme a las características y condiciones ofrecidas al momento de la venta o preventa de entradas. Asimismo, agrega un inciso final que dispone que el incumplimiento de dicha obligación se regirá por las disposiciones de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.

El **artículo 2** modifica la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, mediante la incorporación de un inciso final en el artículo 3, que establece que, en el caso de eventos musicales masivos, forman parte de las condiciones objetivas del servicio contratado aquellas relativas a la visibilidad del espectáculo, conforme a las condiciones ofrecidas al momento de la venta o preventa de las entradas. De igual forma, intercala un inciso segundo en el artículo 23, que dispone que el incumplimiento de las obligaciones relativas a la adecuada visibilidad del espectáculo en eventos musicales masivos constituirá una infracción a dicha disposición.

La **disposición transitoria** establece que esta ley entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

Boletín N° 18.267-24

Consta de un artículo único que modifica, en dos aspectos, la ley N° 19.928, sobre fomento de la música chilena.

En primer lugar, incorpora un párrafo tercero en la letra c) del artículo 17, que establece que la participación del telonero chileno deberá realizarse en condiciones contractuales equitativas y no discriminatorias. Para estos efectos, prohíbe la imposición de

cláusulas que impliquen la renuncia, devolución o cesión, total o parcial, de remuneraciones o derechos derivados de su presentación.

En segundo lugar, reemplaza el inciso final del artículo 17 por dos incisos nuevos. El primero establece que el incumplimiento de las normas contenidas en dicho artículo será sancionado con multa a beneficio fiscal de 50 a 500 unidades tributarias mensuales, mientras que el segundo dispone que dicha sanción se entenderá sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedieren conforme a la ley.

VII.- SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS.

A) DISCUSIÓN GENERAL

El diputado **Alejandro Bernales**, en calidad de mocionante del boletín N° 18.166-24, explicó que se trataba de una iniciativa sencilla, pero de alto impacto, orientada a fortalecer los derechos de los consumidores mediante la incorporación de obligaciones para las empresas productoras de conciertos y eventos musicales masivos destinadas a asegurar condiciones adecuadas de visibilidad para los asistentes.

Indicó que, en el último tiempo, se habían registrado en el país diversos casos de conciertos de artistas internacionales de gran relevancia en los que las personas adquirieron entradas de alto valor económico pero, al asistir al evento, no contaron con las condiciones mínimas para visualizar adecuadamente el espectáculo.

Señaló que esta situación se había evidenciado, por ejemplo, en el concierto de la banda australiana AC/DC realizado en Santiago, ocasión en la que se comercializó una cancha completa sin galerías, tribunas u otras ubicaciones, a diferencia de lo que habitualmente ocurría en espectáculos desarrollados en recintos como el Estadio Nacional, que ofrecían mejores condiciones para la realización de eventos masivos.

Expuso que, si bien normalmente las entradas se comercializaban según distintas localidades y ubicaciones, en ese y otros casos similares algunos asistentes que habían pagado su entrada solo pudieron escuchar el espectáculo, sin acceso visual a las pantallas gigantes instaladas en el recinto.

Agregó que también se habían observado situaciones de obstrucción visual no informadas previamente a los espectadores, ocasionadas por la presencia de pantallas, torres de sonido, techumbres, pilares u otras estructuras, así como deficiencias en los sistemas de apoyo visual que no lograban compensar la falta de visibilidad. Asimismo, señaló que, en numerosos casos, se había constatado la existencia de sobreventas o aforos excesivos que dificultaban la adecuada apreciación del espectáculo por los asistentes.

Frente a dicho escenario, explicó que el objetivo de la moción era garantizar condiciones adecuadas de visibilidad para quienes asistieran a conciertos y espectáculos masivos, estableciendo la obligación de adoptar las medidas necesarias para prevenir o eliminar obstáculos visuales que impidieran una correcta percepción del evento.

Precisó que, para tales efectos, el proyecto proponía introducir modificaciones en la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, incorporando la visibilidad del espectáculo como una de las condiciones objetivas ofrecidas al consumidor al momento de adquirir una entrada.

Recalcó que no resultaba aceptable que una persona asistiera a un concierto y no pudiera verlo, razón por la cual estimó pertinente escuchar durante la tramitación de la iniciativa a las empresas productoras de eventos masivos, con el propósito de analizar la forma en que esta problemática podía ser abordada y cómo informar

adecuadamente a los consumidores acerca de las condiciones de visibilidad del espectáculo antes de adquirir sus entradas.

Sostuvo que este tipo de situaciones no debían permitirse y señaló que, según antecedentes preliminares que le fueron informados, en el caso del concierto de AC/DC algunas entradas habrían sido reembolsadas a asistentes afectados, luego de verificarse que no habían podido visualizar el espectáculo debido a su ubicación en el recinto.

A modo de ejemplo, comentó que circuló en redes sociales un video en que una persona afirmaba haber tenido una mejor visualización del concierto desde un edificio cercano que quienes habían pagado cerca de $200.000 por una entrada, situación que, a su juicio, reflejaba el problema que la iniciativa buscaba corregir.

Por otra parte, informó que, junto con otros parlamentarios, había presentado el proyecto de ley que modifica la ley N° 19.928, sobre fomento de la música chilena, para regular y proteger la participación de teloneros chilenos en conciertos de artistas extranjeros, correspondiente al boletín N° 18.267-24, y solicitó **refundirlo con la iniciativa en estudio**, dado que ambos se relacionaban con la actividad de las productoras de eventos masivos y perseguían objetivos complementarios destinados a fortalecer tanto los derechos de los asistentes a los conciertos como los de los artistas nacionales que participaban en ellos.

Explicó que habían advertido la existencia de prácticas contractuales perjudiciales para los artistas nacionales, entre ellas, la exigencia de entregar a las productoras parte de los ingresos derivados de sus presentaciones, aun cuando las productoras también resultaban beneficiadas con la participación de teloneros chilenos. Sostuvo que estas situaciones, algunas de las cuales habían adquirido notoriedad pública, evidenciaban la necesidad de establecer mayores resguardos para los artistas nacionales y asegurar condiciones más equitativas para su participación en espectáculos musicales masivos.

El diputado **Cristian Contreras** consultó acerca de los antecedentes que habían motivado la presentación de la iniciativa y si existían estudios, reclamos u otros casos que permitieran dimensionar los problemas de visibilidad en conciertos masivos y justificaran la necesidad de establecer una regulación legal sobre la materia.

El diputado **Achurra** sostuvo que la apreciación de la visibilidad en los espectáculos podía tener un componente subjetivo, aunque reconoció haber asistido a conciertos en los que esta había resultado deficiente.

Destacó que en los teatros era habitual informar previamente las condiciones de visibilidad asociadas a cada localidad, incluso cuando esta era reducida o nula. A su juicio, este criterio debía aplicarse también a los conciertos y eventos musicales masivos, de manera que los asistentes conocieran dichas condiciones al momento de adquirir sus entradas y pudieran adoptar una decisión informada.

La diputada **Rodríguez** planteó dudas respecto del alcance de la expresión “adecuada visibilidad”, por considerar que podía dar lugar a distintas interpretaciones. Hizo presente que, incluso desde ubicaciones cercanas al escenario, la visualización del espectáculo podía depender en buena medida de las pantallas dispuestas en el recinto, por lo que consultó cómo podría establecerse un criterio objetivo para determinar el cumplimiento de esta exigencia.

El diputado **Bernales** precisó que el propósito del proyecto no era establecer un parámetro uniforme sobre la calidad de la experiencia visual de cada asistente, sino asegurar que los consumidores contaran, antes de adquirir una entrada, con

información clara y suficiente acerca de las condiciones de visibilidad asociadas a cada ubicación.

En relación con la consulta del diputado **Cristian Contreras**, señaló que la problemática no se limitaba al concierto de AC/DC, sino que también se había presentado en espectáculos de artistas como Shakira, Karol G y Bad Bunny. Recordó que, en este último caso, la productora había reembolsado el valor de determinadas entradas debido a problemas de visibilidad y agregó que era necesario recabar mayores antecedentes para dimensionar la magnitud de estas situaciones.

El diputado **Cuello** sugirió perfeccionar el texto incorporando mecanismos que permitieran informar previamente a los asistentes sobre las condiciones de visibilidad de cada ubicación y revisar, para estos efectos, la experiencia comparada, particularmente la regulación europea en materia de protección de los consumidores.

Por su parte, el diputado **Achurra** estimó necesario distinguir entre los problemas de visibilidad derivados de la ubicación de los asistentes y aquellos ocasionados por elementos propios de la organización del espectáculo, como torres de sonido, estructuras técnicas u otros obstáculos.

La diputada **Rodríguez** planteó, a modo de ejemplo, la posibilidad de implementar un sistema de clasificación similar a un “semáforo” que permitiera informar anticipadamente a los consumidores los distintos niveles de visibilidad asociados a cada localidad o sector del recinto.

El diputado **Cristian Contreras** señaló que, en la venta de entradas para eventos deportivos, existían plataformas que permitían conocer previamente la perspectiva desde cada ubicación del estadio. En consideración a ello, propuso evaluar la posibilidad de extender la regulación a los espectáculos deportivos.

B) PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN

B.1. Respecto del boletín N° 18.166-24.

1. Carlos Lobos Mosqueira, **Subsecretario de las Culturas y las Artes.**

Señaló que la propuesta iba en la dirección correcta, por cuanto abordaba una materia que era necesario regular: el derecho de las personas asistentes a espectáculos masivos a contar con condiciones adecuadas de visibilidad respecto del evento por el cual habían pagado una entrada.

Explicó que, en ese contexto, el Ministerio había analizado experiencias de derecho comparado con el objeto de identificar legislaciones que regularan específicamente esta materia. Si bien no encontraron una regulación idéntica a la propuesta en estudio, destacó el caso de España, cuya legislación reconocía expresamente el derecho de los asistentes a recibir información sobre las condiciones de visibilidad del espectáculo. Precisó que esta exigencia no se limitaba a la publicidad del evento, sino que comprendía también la información que debía consignarse en la respectiva entrada, en cuanto comprobante de adquisición del servicio.

Sobre la base de esa experiencia comparada, consideró necesario avanzar tanto en el derecho a la información de los asistentes como en el reconocimiento de un derecho a la visibilidad de los espectáculos.

Explicó que el proyecto de ley proponía modificar la ley N° 19.928, sobre fomento de la música chilena, incorporando un nuevo requisito para la realización de

conciertos y eventos musicales masivos destinado a garantizar a los asistentes una adecuada visibilidad del espectáculo, medida que estimó pertinente.

Agregó que esta modificación se complementaba con una reforma a la Ley del Consumidor, que incorporaba la visibilidad del espectáculo entre las condiciones objetivas del servicio contratado y, por tanto, dentro de la información que debía proporcionarse a los consumidores. Asimismo, señaló que el incumplimiento de esta obligación haría aplicable el régimen sancionatorio previsto para los proveedores de conciertos y eventos musicales masivos.

No obstante, advirtió que la visibilidad del espectáculo podía verse afectada por circunstancias distintas de la ubicación asignada, por lo que la redacción propuesta parecía consagrar un derecho de resultado más que una obligación de medios. En consecuencia, estimó preferible exigir a las empresas organizadoras la adopción de todas las medidas razonables destinadas a procurar las mejores condiciones de visibilidad posibles para los asistentes, en lugar de garantizar un resultado determinado.

Con todo, valoró positivamente la idea matriz de la moción y reiteró la necesidad de regular el derecho a la información de quienes asistían a conciertos y eventos musicales masivos, junto con establecer obligaciones para las empresas productoras destinadas a resguardar adecuadamente las condiciones de visibilidad.

2. Jorge Ramírez Arrayás[2], P**residente de la Asociación de Productoras de Entretenimiento y Cultura (AGEPEC).**

Explicó que la entidad que representaba agrupaba a empresas vinculadas a la industria del entretenimiento y la cultura, particularmente a la producción de espectáculos musicales masivos y otras actividades artísticas y culturales. Señaló que se trataba de una industria que involucraba a numerosos actores y prestadores de servicios y que generaba una importante actividad económica y laboral en el país.

Señaló que AGEPEC, en conjunto con la Cámara Nacional de Comercio, había elaborado un informe sobre la situación de la industria del espectáculo en Chile, cuyos antecedentes daban cuenta de la relevancia económica y laboral del sector y de la creciente realización de eventos en regiones. Añadió que, si bien se trataba de una actividad que se autofinanciaba, la infraestructura pública, particularmente el Estadio Nacional, cumplía un papel relevante en la realización de grandes espectáculos.

Manifestó compartir el propósito del proyecto de ley boletín N° 18.166-24, en cuanto a mejorar la experiencia de quienes asistían a conciertos y eventos musicales masivos; sin embargo, expresó reparos sobre el mecanismo escogido. Explicó que establecer legalmente una obligación de garantizar la adecuada visibilidad implicaba imponer a las empresas productoras una obligación imposible de cumplir, puesto que la visual de un espectáculo dependía de numerosos factores ajenos a su control, como las características propias de los recintos, decisiones artísticas, la utilización de teléfonos móviles, carteles o banderas por el público y la presencia de asistentes de pie que podían obstaculizar la visibilidad al generar puntos ciegos.

Criticó que el texto no definiera qué debía entenderse por “adecuada visibilidad” ni estableciera parámetros técnicos u objetivos para determinar su cumplimiento, lo que podía dar lugar a interpretaciones subjetivas y generar conflictos en el ámbito de la protección de los consumidores, particularmente en materia de publicidad engañosa, prestación del servicio y deberes de información.

[2] Acompañó su presentación de un documento que se encuentra disponible en el siguiente sitio electrónico: https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=36030&prmTipo=DOCUMENTO_COMISIONDOCUMENTO

En esa línea, estimó que la iniciativa transformaba una expectativa subjetiva del consumidor en una obligación legal exigible, lo que podría dar lugar a reclamaciones fundadas en una apreciación individual de las condiciones de visibilidad. A su juicio, ello podría llevar a las empresas productoras a reducir los aforos y las localidades disponibles para disminuir eventuales riesgos, aumentando los costos de producción y el precio de las entradas y reduciendo la oferta de espectáculos, con un efecto contrario al perseguido por el proyecto.

Por estas razones, propuso reemplazar la obligación de garantizar la visibilidad por una obligación de medios, consistente en adoptar medidas razonables, verificables, proporcionales y ejecutables destinadas a proporcionar las mejores condiciones posibles de visualización para los asistentes.

Asimismo, estimó necesario fortalecer el deber de información al consumidor mediante descripciones precisas de las localidades, mapas, representaciones gráficas, plataformas digitales u otros mecanismos que permitieran conocer anticipadamente las condiciones de visualización desde cada asiento. Añadió que la experiencia comparada, particularmente la española, demostraba que era posible mejorar sustancialmente la protección de los consumidores mediante un adecuado deber de información, sin imponer obligaciones de resultado imposibles de cumplir.

Manifestó igualmente la necesidad de incorporar parámetros técnicos objetivos y considerar la participación de la industria en su elaboración, por cuanto la dictación de normas sin la intervención de los actores involucrados podía dificultar posteriormente su aplicación práctica.

Agregó que existía preocupación en el sector por la creciente carga regulatoria que enfrentaba la industria, derivada de diversas iniciativas legales que habían incorporado nuevas obligaciones para las empresas productoras.

En particular, se refirió a la ley N° 21.822, integral de las personas mayores y de promoción del envejecimiento digno, activo y saludable, señalando que contemplaba una reducción del cinco por ciento de los aforos y beneficios para las personas mayores, lo que podía generar efectos económicos relevantes para los espectáculos de mayor convocatoria.

Sostuvo que la principal preocupación del sector radicaba en el efecto acumulativo de las distintas regulaciones aplicables a la industria y planteó la necesidad de evaluar integralmente su impacto.

Añadió que, si bien compartían los objetivos de inclusión y protección de los consumidores, les preocupaba que la acumulación de nuevas obligaciones afectara la viabilidad económica de la actividad, particularmente de los pequeños y medianos espectáculos, cuyos márgenes eran más reducidos.

Sobre esa base, sostuvo que nuevas exigencias regulatorias, incluidas las contempladas en el proyecto, incrementarían los costos de producción y podrían traducirse en un aumento del precio de las entradas, que ya consideraba elevado en comparación con otros países.

El diputado **Achurra** destacó el crecimiento y consolidación de la industria del entretenimiento en el país, que había permitido posicionar a Chile dentro de circuitos internacionales relevantes.

Por otra parte, hizo presente que, si bien se había señalado que la industria no recibía apoyo económico estatal, la realización de conciertos y eventos masivos

involucraba recursos, servicios e infraestructura pública, entre ellos, el despliegue de Carabineros y el reforzamiento del transporte público.

El señor **Ramírez** explicó que la extensión horaria del Metro era financiada por las empresas productoras cuando las características del espectáculo lo permitían y destacó la importancia de contar con transporte público al término de los eventos. Respecto del despliegue de Carabineros, señaló que los resguardos de seguridad eran necesarios para proteger a los asistentes y que también se disponían con ocasión de otras actividades masivas.

El diputado **Cristian Contreras** concordó en que **no** era posible garantizar en todos los casos una adecuada visibilidad, debido a la existencia de factores que escapaban al control de las empresas productoras. En ese contexto, consultó qué medidas concretas podrían implementarse para fortalecer el derecho a la información de los consumidores, mencionando, entre otras alternativas, la incorporación de imágenes que mostraran la perspectiva desde cada ubicación.

Por otra parte, expresó preocupación por la posibilidad de que nuevas exigencias regulatorias incrementaran el valor de las entradas y consultó acerca de la existencia de incentivos tributarios que favorecieran el desarrollo de la industria.

El señor **Ramírez** señaló que era posible incorporar en las plataformas de venta de entradas mecanismos que permitieran visualizar previamente la perspectiva desde cada asiento. Explicó que la experiencia comparada, particularmente la española, demostraba que este tipo de medidas permitía fortalecer el deber de información sobre las condiciones de visibilidad de cada localidad y, con ello, la protección de los consumidores, sin imponer a las empresas obligaciones de resultado de imposible cumplimiento.

En relación con los incentivos tributarios, precisó que estos beneficiaban no solo a los conciertos, sino también a otras expresiones artísticas, como el teatro, el circo y la danza, por lo que estimó conveniente mantenerlos. Asimismo, reiteró que nuevas cargas regulatorias tendían a incrementar los costos de producción y, por ende, el precio de las entradas.

Consultado acerca de los ingresos que generaban los conciertos para el Estadio Nacional, señaló que las empresas productoras pagaban por cada evento el arriendo del recinto y un porcentaje de la recaudación. Indicó que, en conjunto, los ingresos percibidos anualmente por estos conceptos ascendían, según sus estimaciones, a aproximadamente cinco mil millones de pesos, contribuyendo al financiamiento de los costos de mantención del recinto.

El diputado **Neumann** valoró la distinción entre una obligación de resultado y una de medios, por estimar que nadie podía quedar obligado a lo imposible cuando no todas las variables relacionadas con la visibilidad dependían de las empresas productoras. En ese contexto, consultó qué otras medidas, además de una mejor información al consumidor, podrían implementarse para mejorar la experiencia de los asistentes y planteó que incluso podía resultar viable comercializar localidades con visibilidad parcial, siempre que dicha circunstancia fuera claramente informada desde el momento de la compra.

El señor **Ramírez** coincidió en que la regulación debía orientarse hacia obligaciones de medios y contemplar la adopción de medidas razonables, verificables, proporcionales y ejecutables. Opinó que la información previa sobre las condiciones de visualización constituía la herramienta más eficaz para proteger a los consumidores y que la comercialización de localidades con visibilidad parcial podía ser una alternativa válida, siempre que esa condición fuera informada oportunamente.

Asimismo, reiteró la necesidad de efectuar una evaluación integral del impacto regulatorio de este proyecto y de otras iniciativas vinculadas a la industria, haciendo presente que los problemas de visibilidad se producían solo en algunos casos puntuales, frente a los cerca de quinientos espectáculos musicales que se realizaban anualmente en el país.

El diputado **Bernales** precisó que la finalidad del proyecto no era perjudicar el desarrollo de la industria, sino fortalecer los derechos de los consumidores. Recordó que la iniciativa surgió a raíz de los problemas de visibilidad registrados durante un concierto de la banda AC/DC y manifestó su disposición a que el proyecto se orientara hacia una regulación destinada a fortalecer el deber de información sobre las condiciones de visibilidad de los espectáculos.

El señor **Ramírez** coincidió con dicho objetivo y reiteró la disposición de AGEPEC a colaborar en el perfeccionamiento de la iniciativa. Sin embargo, consideró que situaciones puntuales no justificaban establecer obligaciones generales de difícil cumplimiento para toda la industria y que el fortalecimiento del deber de información constituía una alternativa adecuada para resguardar los derechos de los asistentes.

El diputado **Orrego** cuestionó la iniciativa, por considerar que podía afectar la libre competencia, la fijación de precios, el emprendimiento y la libertad de los consumidores para decidir las condiciones en que asistían a los espectáculos, además de imponer nuevas restricciones a las empresas organizadoras. Asimismo, observó que parecía concebida principalmente para conciertos realizados en estadios o grandes recintos, sin considerar otros formatos de espectáculos en los que podían existir localidades con visibilidad parcial previamente informada al público.

No obstante, valoró las alternativas planteadas durante la discusión, inspiradas en experiencias comparadas, destinadas a fortalecer el deber de información y establecer obligaciones de medios más que de resultado.

Consultó si un eventual aumento del precio de las entradas podría derivarse de la reducción de los aforos y de la distribución de los costos entre un menor número de asistentes.

El señor **Ramírez** señaló que el principal efecto económico del proyecto se produciría por una eventual reducción de los aforos destinada a disminuir el riesgo de incumplimientos en materia de visibilidad, lo que implicaría distribuir los costos fijos de producción entre un menor número de espectadores y, por consiguiente, aumentar el valor de las entradas.

El diputado **Urruticoechea** valoró la idea matriz del proyecto, pero expresó su desacuerdo con cualquier alternativa que implicara intervenir en la fijación del precio de las entradas. Distinguió entre establecer deberes de información sobre las condiciones de visibilidad de las localidades y fijar o condicionar el valor de las entradas en función de dichas circunstancias, estimando que esto último excedía el ámbito de competencia de la Comisión.

El diputado **Santana** valoró el desarrollo alcanzado por la industria de los espectáculos masivos y su aporte a distintas actividades económicas. Estimó que entregar información suficiente sobre las condiciones de visibilidad no restringía la libertad de los consumidores, sino que les permitía adoptar decisiones informadas al adquirir una entrada. En ese sentido, consideró que los problemas registrados durante el concierto de AC/DC evidenciaban la necesidad de perfeccionar los mecanismos de información al público.

El señor **Ramírez** reiteró que la normativa vigente ya sancionaba la publicidad engañosa, la venta de localidades con visión obstruida y el incumplimiento de las condiciones ofrecidas al consumidor, por lo que estimó necesario evitar conceptos ambiguos, como el de “visibilidad adecuada”, que pudieran generar una mayor judicialización.

Finalmente, explicó que los espectáculos masivos se encontraban sujetos a diversas exigencias en materia de permisos, seguridad, seguros y aforos. En particular, se refirió a la Circular N° 28, de 2015, de la Intendencia de la Región Metropolitana, que establece el procedimiento para la realización de eventos masivos y contempla, entre otros aspectos, requisitos relativos a las condiciones de seguridad, capacidad del recinto, planes de emergencia y coordinación con los organismos competentes.

3. Marlene Torrealba Aguilar, **Directora Ejecutiva de la Asociación Gremial de Empresas Productoras de Entretenimiento y Cultura (AGEPEC).**

Manifestó que una de las principales preocupaciones de la industria era la falta de infraestructura pública adecuada para la realización de conciertos y eventos musicales masivos. Explicó que el Estadio Nacional constituía prácticamente el único recinto del país con las condiciones necesarias para recibir grandes giras internacionales; sin embargo, señaló que su disponibilidad se había restringido progresivamente y que, en su reemplazo, se utilizaba con frecuencia la cancha sur, que no reunía las condiciones técnicas requeridas para este tipo de espectáculos.

Señaló que la falta de infraestructura adecuada obligaba en ocasiones a las empresas productoras a adaptar sus montajes a recintos que no reunían las condiciones necesarias para la realización de grandes espectáculos, generando costos adicionales y dificultades operativas. En ese sentido, sostuvo que las características de los recintos también podían incidir en los problemas de visibilidad de los asistentes.

Posteriormente, se refirió al aumento de los costos que enfrentaba la industria del entretenimiento, señalando que a los gastos propios de la realización de los espectáculos se habían sumado nuevas obligaciones en materia de seguridad, permisos, accesibilidad, seguros y otras exigencias regulatorias. Advirtió que la incorporación de nuevas cargas, incluidas las derivadas del proyecto en estudio, podía incrementar los costos de producción y, en consecuencia, el valor de las entradas.

En cuanto a la iniciativa, compartió el criterio de avanzar hacia una obligación de medios y no de resultado, fortaleciendo la información proporcionada a los asistentes sobre las condiciones de visibilidad de cada localidad. Si bien reconoció la necesidad de abordar los problemas de visibilidad registrados en algunos espectáculos, estimó que debía evitarse que situaciones puntuales se tradujeran en obligaciones generales que generaran nuevas cargas para toda la industria.

Finalmente, estimó conveniente que la Comisión contara con un informe de impacto económico y regulatorio que permitiera evaluar integralmente los efectos de las distintas exigencias legales aplicables al sector.

El diputado **Bernales** recordó que el proyecto tuvo su origen en los problemas de visibilidad registrados durante un concierto de la banda AC/DC y que su propósito era fortalecer los derechos de los consumidores y evitar la repetición de situaciones similares.

La señora **Torrealba** reconoció la necesidad de abordar estos problemas, pero reiteró que se trataba de casos puntuales que, a su juicio, no justificaban

establecer obligaciones generales que pudieran generar nuevas cargas para toda la industria.

El diputado **Neumann** destacó la conveniencia de avanzar hacia una regulación basada en obligaciones de medios y consultó qué mecanismos podían implementarse para fortalecer la información entregada a los consumidores.

La señora **Torrealba** coincidió con dicho planteamiento y sostuvo que la regulación debía centrarse en informar adecuadamente las condiciones de visibilidad de cada localidad, en lugar de garantizar un resultado respecto del cual no existían parámetros técnicos objetivos.

El diputado **Achurra** consultó acerca del funcionamiento de los convenios celebrados con Metro de Santiago con ocasión de conciertos y eventos musicales masivos.

La señora **Torrealba** explicó que se trataba de acuerdos comerciales con las empresas productoras, en los que se establecían las líneas y horarios de funcionamiento, los costos asociados y las medidas de difusión destinadas a informar a los usuarios.

En una sesión posterior el señor **Carlos Lobos, Subsecretario de las Culturas y las Artes,** respecto de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, al boletín N° **18.166-24**, explicó que la primera enmienda tenía por objeto reemplazar íntegramente la letra e) que el artículo 1 del proyecto proponía incorporar en el artículo 17 de la ley N° 19.928, sobre fomento de la música chilena.

Señaló que, mientras el texto original imponía a las empresas productoras la obligación de garantizar una adecuada visibilidad del espectáculo, la indicación la reemplazaba por el deber de informar, antes de la venta o preventa de las entradas, las condiciones de visibilidad de cada zona o sector del recinto. Precisó que dicha información debía indicar el nivel de visibilidad respecto del escenario o área principal del espectáculo y constar tanto en los canales de venta como en la respectiva entrada.

Agregó que no constituirían incumplimiento de esa obligación las alteraciones de visibilidad producidas por factores ajenos al control del productor, como el comportamiento espontáneo del público, la utilización de carteles, banderas, dispositivos u otros elementos por parte de los asistentes, las modificaciones en la puesta en escena decididas por el artista o sus representantes, las exigencias impuestas por la autoridad competente en materia de seguridad o cualquier otro factor sobreviniente que no hubiera sido previsible ni evitable mediante el ejercicio de la debida diligencia.

Indicó que el Ejecutivo no había formulado indicaciones a la modificación del inciso final del artículo 17 de la ley N° 19.928, que sometía el incumplimiento de las obligaciones previstas en la letra e) a las disposiciones de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, ni a la disposición transitoria.

Explicó que la segunda indicación reemplazaba íntegramente el artículo 2 del proyecto, que modificaba los artículos 3 y 23 de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, con el objeto de incorporar la visibilidad del espectáculo como una condición objetiva del servicio contratado y establecer las consecuencias de su incumplimiento.

Precisó que la indicación suprimía la modificación al artículo 3 y sustituía la propuesta para el artículo 23, estableciendo que la omisión o falsedad de la información sobre las condiciones de visibilidad exigida por la ley N° 19.928 constituiría una infracción a la ley N° 19.496.

B.2. Respecto del boletín N° 18.267-24.

1. Daniela Alvarado Andrade, abogada de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales (SCD).

Explicó que la SCD tenía entre sus funciones la protección de los derechos e intereses de los músicos que representaba. En ese contexto, expresó su respaldo al proyecto correspondiente al boletín N° 18.267-24 y, en particular, a la modificación de la letra c) del artículo 17 de la ley N° 19.928, relativa a las condiciones contractuales de los teloneros chilenos. Precisó que su exposición se circunscribiría a esta materia y no abordaría las indicaciones ni las disposiciones relativas a la visibilidad de los espectáculos.

Señaló que la ley N° 21.205, conocida como Ley del Telonero, había sido dictada en 2020 con el propósito de abrir espacios para los artistas nacionales en los grandes conciertos internacionales, aprovechando el incentivo tributario otorgado por el Estado a las empresas productoras. Sin embargo, sostuvo que la normativa no contemplaba una consecuencia directa frente a las prácticas abusivas que podían producirse en la contratación de los teloneros, a diferencia de otras obligaciones aplicables a los conciertos y eventos musicales.

Indicó que, si bien la participación de teloneros chilenos había aumentado significativamente desde la aprobación de la ley, persistían dificultades respecto de las condiciones contractuales en que se desarrollaban sus presentaciones. Por ello, estimó necesario fortalecer la regulación vigente en los términos propuestos por el proyecto.

Precisó, no obstante, que el respaldo de la SCD se circunscribía al establecimiento de condiciones contractuales equitativas y no discriminatorias y a la prohibición de cláusulas que implicaran la renuncia, devolución o cesión, total o parcial, de remuneraciones o derechos derivados de la presentación. En cambio, no compartía la imposición de una sanción por la sola decisión de no contratar a un telonero chileno.

Explicó que esta materia había sido ampliamente debatida durante la tramitación de la ley original, optándose por incentivar la contratación de artistas nacionales mediante el acceso a la exención tributaria, en lugar de establecerla como una obligación. De este modo, quien no contratara a un telonero chileno debía pagar el impuesto al valor agregado correspondiente, por lo que estimó improcedente incorporar una sanción adicional.

Expuso que diversos artistas habían denunciado prácticas contractuales que desnaturalizaban la finalidad de la ley. Mencionó el caso de Alex Anwandter, a quien, para presentarse como telonero de The Weeknd en Chile, se le habría exigido devolver el 50% de las regalías generadas por sus derechos de autor. Agregó que no se trataría de un hecho aislado, pues un reportaje de *The Clinic* había dado cuenta de otros once artistas sometidos a condiciones similares.

Afirmó que esas exigencias constituían prácticas abusivas y no una simple negociación comercial, por cuanto vulneraban el artículo 86 de la ley sobre propiedad intelectual, que consagraba la irrenunciabilidad de tales derechos. Explicó que los derechos de comunicación pública generados por la ejecución de una obra en un concierto tenían carácter remuneratorio y constituían la retribución económica que correspondía al autor por su utilización.

Sostuvo que las cláusulas que el proyecto pretendía evitar exigían a los artistas chilenos, como condición para presentarse como teloneros, ceder o devolver a la empresa productora parte o la totalidad de las remuneraciones que les correspondían. Señaló que estas prácticas se producían en un contexto de desigualdad en la capacidad de

negociación, dado que las productoras eran quienes ofrecían el acceso a escenarios de alcance internacional y a importantes oportunidades de trabajo para los artistas nacionales.

En ese sentido, estimó que el proyecto permitía corregir esta situación mediante el establecimiento de condiciones contractuales equitativas y no discriminatorias y de una consecuencia jurídica frente a su incumplimiento. Reiteró, sin embargo, que dicha consecuencia debía limitarse a estas prácticas y no extenderse a la decisión del productor de realizar un evento musical masivo sin la participación de un telonero chileno.

2. Rodrigo Osorio Bórquez, Presidente de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales (SCD).

Señaló que una forma de evaluar la Ley del Telonero era observar sus resultados y sostuvo que su aplicación había contribuido significativamente a aumentar la visibilidad de los artistas chilenos en escenarios masivos. Mencionó que artistas como Kidd Voodoo, Myriam Hernández, Los Jaivas, Bloque Depresivo, Los Bunkers y Cris Mj habían logrado posteriormente convocar público en grandes recintos. Aclaró que estos resultados no podían atribuirse exclusivamente a la ley, pero estimó que esta había contribuido a generar mayores oportunidades para la música nacional.

Explicó que, en términos generales, las empresas productoras utilizaban el mecanismo previsto en la ley y pagaban los derechos de autor correspondientes. Sin embargo, advirtió que algunas exigían a los teloneros la devolución de una parte de esos derechos como condición para participar en el espectáculo, llegando, según señaló, hasta un 70% de las sumas que les correspondían. Precisó que no se trataba de una práctica generalizada, pues otras productoras cumplían íntegramente sus obligaciones.

Por ello, respaldó la modificación propuesta en el boletín N° 18.267-24 y el establecimiento de una sanción específicamente aplicable a dichas prácticas abusivas. Reiteró, no obstante, que la multa no debía extenderse a la decisión de contratar o no a un telonero chileno, pues estimó necesario mantener el carácter voluntario del mecanismo y el incentivo tributario en que se sustentaba.

3. Jorge Ramírez Arrayás, Presidente de la Asociación Gremial de Empresas Productoras de Entretenimiento y Cultura (AGEPEC).

Indicó que AGEPEC y la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, aunque representaban intereses distintos, habían sido impulsoras de la Ley del Telonero. Destacó que esta no se circunscribía a los grandes conciertos y valoró las oportunidades que había generado para que artistas chilenos se presentaran ante nuevos públicos.

Sostuvo que las prácticas denunciadas por la SCD correspondían a situaciones excepcionales que no representaban el funcionamiento general de la ley. No obstante, reconoció que el proyecto correspondiente al boletín N° 18.267-24 tenía un fundamento atendible y recordó que AGEPEC había intervenido gremialmente frente a las conductas cuestionadas, las que, según señaló, se encontraban prácticamente extinguidas.

En cuanto a la regulación propuesta, planteó la necesidad de establecer un marco equilibrado de derechos y obligaciones para las empresas productoras y los artistas que actuaran como teloneros, evitando sanciones excesivas y nuevas cargas regulatorias. Asimismo, hizo presente que la pérdida de la exención tributaria ya constituía una consecuencia relevante para las productoras que no cumplieran las condiciones para acceder a dicho beneficio.

4. Marlene Torrealba Aguilar, Directora Ejecutiva de la Asociación Gremial de Empresas Productoras de Entretenimiento y Cultura (AGEPEC).

Señaló que la Ley del Telonero no contaba con un reglamento que precisara las condiciones aplicables a la participación de los artistas nacionales, tales como la duración de sus presentaciones o los criterios relativos a sus remuneraciones. Sostuvo que esta falta de regulación podía dar lugar a prácticas abusivas por parte de algunas productoras. No obstante, precisó que se trataba de situaciones excepcionales pues, desde la entrada en aplicación de la ley, en 2022, se habían registrado once casos, frente a los trescientos o cuatrocientos espectáculos que, según indicó, se realizaban anualmente.

En ese contexto, planteó la conveniencia de reglamentar las condiciones en que debían participar los teloneros, señalando que las empresas productoras siempre habían estado de acuerdo con avanzar en esa regulación. Estimó que ello permitiría otorgar mayor certeza tanto a los artistas como a los productores.

El diputado **Cristian Contreras** sostuvo que, aun cuando las prácticas abusivas denunciadas fueran excepcionales, resultaba necesario adoptar medidas para resguardar los derechos de los artistas nacionales. En ese sentido, se manifestó partidario de establecer condiciones claras mediante un reglamento.

El diputado **Bernales** explicó que la Ley del Telonero establecía un incentivo tributario para promover la participación de artistas nacionales en conciertos de artistas extranjeros, permitiendo a las productoras acceder a una exención del impuesto al valor agregado cuando incorporaran un telonero chileno. Destacó los efectos positivos que este mecanismo había tenido para la visibilidad de los artistas nacionales.

Señaló que el problema surgía cuando algunas productoras, además de acceder a dicho beneficio, exigían a los teloneros la entrega de parte de los derechos derivados de su presentación. Sostuvo que el proyecto buscaba precisamente impedir estas prácticas mediante el establecimiento de reglas claras, aplicables a todas las productoras, con independencia de su pertenencia a una asociación gremial.

Valoró que tanto la SCD como AGEPEC coincidieran en rechazar dichas conductas y manifestó su disposición a perfeccionar la iniciativa a partir de las observaciones formuladas durante su discusión. Reiteró que el objetivo del proyecto correspondiente al boletín N° 18.267-24 era resguardar los derechos de los artistas nacionales e impedir que se les exigiera la entrega de los derechos derivados de su presentación.

El diputado **Achurra** manifestó su apoyo a la propuesta y consideró razonable adoptar medidas destinadas a asegurar el íntegro cumplimiento de la normativa vigente.

Sostuvo que constituía un abuso exigir a los artistas la devolución de remuneraciones que les correspondían como un derecho. Si bien reconoció que se trataba de casos excepcionales y que la gran mayoría de la industria cumplía la normativa, estimó necesario corregir estas prácticas para evitar su extensión y procurar su desaparición, por cuanto contrariaban el espíritu original de la ley.

El diputado **Neumann** destacó el consenso existente respecto de la iniciativa y recordó que la normativa había sido concebida como un incentivo para promover la participación y visibilidad de los artistas nacionales, mediante el otorgamiento de una exención tributaria a las productoras que incorporaran teloneros chilenos.

Coincidió en la necesidad de perfeccionar la ley para impedir cláusulas abusivas y resguardar los derechos de los artistas. No obstante, advirtió que establecer sanciones adicionales por la decisión de no contratar a un telonero podía desnaturalizar el mecanismo originalmente previsto por el legislador. Por ello, estimó necesario mantener el carácter voluntario de dicha contratación y, al mismo tiempo, establecer medidas destinadas a impedir las prácticas abusivas.

La Comisión acordó por unanimidad tomar como texto base el siguiente:

"Artículo 1.- Modifícase el artículo 17 de la ley N° 19.928, sobre fomento de la música chilena, en el siguiente sentido:

1. Intercálase en la letra c) un nuevo párrafo tercero del siguiente tenor:

"La participación del telonero chileno deberá realizarse en condiciones contractuales equitativas y no discriminatorias, prohibiéndose la imposición de cláusulas que impliquen la renuncia, devolución o cesión, total o parcial, de remuneraciones o derechos derivados de su presentación.".

2. Incorpórase la siguiente letra e), nueva:

"e) Las empresas productoras de la organización serán responsables de asegurar condiciones que garanticen la adecuada visibilidad del espectáculo por parte de los asistentes, conforme a las características y condiciones ofrecidas al momento de la venta o preventa de las entradas.

Para estos efectos, deberán ajustar el aforo del recinto a fin de resguardar dicha visibilidad y adoptar las medidas necesarias para evitar, reducir o eliminar cualquier obstáculo que la perturbe o impida durante el desarrollo del evento.".

3. Reemplázase el inciso final por los siguientes incisos segundo y tercero:

"El incumplimiento de las normas establecidas en este artículo será sancionado con multa a beneficio fiscal de 50 a 500 unidades tributarias mensuales.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan conforme a la ley.".

4. Agrégase, en el inciso final, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la letra e) se regirá por lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.".

Artículo 2.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, en el siguiente sentido:

1. Agrégase, en el artículo 3, el siguiente inciso final:

"En el caso de eventos musicales masivos, se entenderá que forman parte de las condiciones objetivas del servicio contratado aquellas relativas a la visibilidad del espectáculo, conforme a las condiciones ofrecidas por el proveedor al momento de la venta o preventa de las entradas.".

2. Intercálase, en el artículo 23, el siguiente inciso segundo nuevo:

“El incumplimiento de las obligaciones relativas a la adecuada visibilidad del espectáculo en eventos musicales masivos, en los términos establecidos en la ley N° 19.928, sobre fomento de la música chilena, constituirá infracción a lo dispuesto en el presente artículo.”.

Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.”:

Cerrado el debate, se aprobó la idea de legislar por **unanimidad**, con los votos de las diputadas Javiera Rodríguez y Macarena Santelices, y de los diputados Ignacio Achurra, Alejandro Bernales, Carlos Chandía, Cristian Contreras, Luis Cuello, Ricardo Neumann, Francisco Orrego, Juan Santana y Sebastián Videla (11-0-0).

C) DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.

Durante la discusión artículo por artículo, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo 1

Modifica el artículo 17 de la ley N° 19.928, sobre fomento de la música chilena, mediante los siguientes numerales:

Numeral 1

Intercala en la letra c) un párrafo tercero del siguiente tenor:

“La participación del telonero chileno deberá realizarse en condiciones contractuales equitativas y no discriminatorias, prohibiéndose la imposición de cláusulas que impliquen la renuncia, devolución o cesión, total o parcial, de remuneraciones o derechos derivados de su presentación.”.

La diputada Rodríguez formuló una indicación para reemplazar este numeral por el siguiente:

“Intercálase en la letra c) un párrafo tercero del siguiente tenor:

“La participación del telonero chileno se regirá por el principio de la libertad contractual entre las partes, quienes podrán determinar libremente las condiciones de su participación, incluyendo la remuneración y demás prestaciones asociadas, sin perjuicio del respeto a las normas de orden público y a la prohibición de cláusulas que impliquen la renuncia, devolución o cesión forzada de remuneraciones o derechos ya devengados derivados de su presentación.”.”.

La diputada **Rodríguez** explicó que el fundamento de su indicación radicaba en que el texto propuesto por el proyecto utilizaba el concepto de “condiciones contractuales equitativas”, expresión que, a su juicio, podía carecer de una definición legal precisa y generar incertidumbre jurídica respecto de la validez de los acuerdos libremente celebrados entre las partes.

Expuso que en la industria musical existían artistas emergentes que, voluntariamente, podían privilegiar la posibilidad de presentarse ante una audiencia masiva por sobre la obtención de una mayor remuneración económica. Señaló que, tratándose de artistas de gran convocatoria, sus teloneros podían aceptar libremente determinadas

condiciones en consideración a la plataforma de visibilidad que dicha presentación les proporcionaba, puesto que esa exposición podía representar para ellos un beneficio profesional significativamente superior, incluso, al pago correspondiente a una presentación específica.

Precisó que la indicación mantenía la protección frente a prácticas abusivas, al impedir que se obligara al artista a renunciar, devolver o ceder remuneraciones o derechos ya devengados, y resguardaba, al mismo tiempo, la autonomía de la voluntad y la libertad contractual, permitiendo que cada artista decidiera libremente las condiciones que estimara más convenientes para el desarrollo de su carrera.

El diputado **Bernales** manifestó que la incorporación del principio de libertad contractual entre las partes abría, a su juicio, un espacio delicado atendido el poder de negociación de los teloneros y la asimetría existente entre estos y las empresas productoras, que disponían de una posición negociadora considerablemente mayor.

Advirtió que la libertad contractual podía resultar contraproducente para el propósito de proteger a los teloneros y asegurar el ejercicio de sus derechos. Explicó que una productora podría imponer determinadas condiciones bajo la alternativa de contratar a otro artista emergente dispuesto a aceptarlas, profundizando así la asimetría entre las partes.

Sostuvo que la regulación debía velar especialmente por los artistas nacionales y estimó que la indicación beneficiaba en mayor medida a las productoras, dejando a aquellos en una posición de desventaja al momento de negociar. Agregó que, tratándose de eventos masivos, la norma podía terminar cerrando espacios a artistas nacionales más reconocidos, al favorecer la contratación de artistas emergentes dispuestos a aceptar condiciones menos favorables.

Por tales razones, consideró preferible mantener el texto original, que exigía condiciones contractuales equitativas y no discriminatorias, pues estimó que este permitía enfrentar de mejor manera la asimetría existente entre las partes y proteger a los artistas nacionales.

El señor **Carlos Lobos Mosqueira**, **Subsecretario de las Culturas y las Artes**, expresó que el objetivo del proyecto era proteger a los teloneros frente a situaciones abusivas que, si bien podían ser excepcionales, efectivamente se habían producido, y observó que tanto el texto original como la indicación propuesta buscaban corregir ese problema.

En esa línea, opinó que ambas alternativas presentaban aspectos positivos. Respecto de la exigencia de condiciones contractuales equitativas y no discriminatorias, señaló que podía entenderse como una protección frente a la posición de mayor poder de las productoras. En cuanto a la libertad contractual, hizo presente que esta también podía favorecer la participación de artistas más emergentes, lo que no constituía necesariamente un efecto negativo.

Recordó, a este respecto, el ejemplo expuesto en la sesión anterior acerca de un grupo chileno de rock que había participado como telonero ante una audiencia reducida y que posteriormente había obtenido un importante reconocimiento en un concurso realizado en Berlín.

El diputado **Moreno** sostuvo que no advertía que el reconocimiento de la libertad contractual pudiera generar mayores abusos que los existentes, considerando que la situación previa correspondía a una relación entre teloneros y productoras carente de una regulación específica. Estimó atendible la indicación de la diputada Rodríguez y preguntó por qué debía imponerse un determinado tipo de relación contractual, en lugar de

permitir que las partes definieran libremente sus condiciones. Reconoció que podía existir cierta asimetría entre ellas, pero consideró que ello era propio de numerosas relaciones contractuales. Por estas razones, manifestó su apoyo a la enmienda por estimar que otorgaba mayor libertad a las partes para determinar el contenido de sus contratos.

El diputado **Neumann** anunció que aprobaría la indicación parlamentaria por cuanto, a su juicio, esta reafirmaba un principio general del derecho, como era la autonomía de la voluntad y la libertad contractual que de ella derivaba. Destacó, además, que la propuesta establecía expresamente que dicha libertad se ejercería sin perjuicio del respeto de las normas de orden público y de la prohibición de cláusulas que implicaran la renuncia, devolución o cesión forzada de remuneraciones o derechos ya devengados, cuestión que entendía directamente vinculada con el problema que había dado origen a la discusión del proyecto.

El diputado **Orrego** manifestó también su apoyo a la indicación de la diputada Rodríguez. Consideró riesgoso que una disposición de carácter legal estableciera como parámetro la existencia de “condiciones contractuales equitativas y no discriminatorias”, puesto que ello podía dejar entregada a la apreciación de un juez la determinación de cuáles condiciones debían entenderse como equitativas.

Explicó que aquello podía afectar el principio de autonomía de la voluntad y de libertad contractual, entendido como la facultad de dos partes de concurrir libremente a una convención o contrato que generara obligaciones para ambas. Desde una perspectiva jurídica, estimó distinto incorporar conceptos como las condiciones contractuales equitativas y no discriminatorias que remitirse a un principio jurídico ya asentado, como la libertad contractual.

Agregó que la autonomía de la voluntad contaba con un amplio desarrollo doctrinario y se relacionaba con los elementos propios de la formación del acto jurídico, entre ellos, la voluntad, el objeto, la causa y, cuando correspondiera, las solemnidades exigidas por la ley.

Reiteró que consideraba inconveniente dejar entregada a la apreciación judicial la determinación de qué debía entenderse por condiciones contractuales equitativas y no discriminatorias, especialmente considerando que la prohibición de discriminación arbitraria ya se encontraba reconocida en el ordenamiento jurídico.

Concluyó que la incorporación del principio de libertad contractual resultaba más acorde con el propósito de la iniciativa, consistente en favorecer la participación de teloneros chilenos y protegerlos frente a abusos en sus derechos, pues dicho principio contaba con un desarrollo jurídico consolidado y, a su juicio, otorgaba una adecuada protección a la voluntad de las partes y a la libre contratación.

Sometida a votación la **indicación parlamentaria** fue **rechazada** por **mayoría de votos.** Votaron a favor la diputada Rodríguez y los diputados Moreno, Neumann y Orrego, mientras que votaron en contra los diputados Achurra, Bernales, Chandía, Cristian Contreras, Cuello y Videla (4-6-0).

Puesto en votación el **numeral 1**, fue **aprobado** por **mayoría de votos.** Votaron a favor los diputados Achurra, Bernales, Chandía, Cristian Contreras, Cuello y Videla y se pronunciaron en contra la diputada Rodríguez y los diputados Moreno, Neumann y Orrego (6-4-0).

Numeral 2

Incorpora la siguiente letra e):

“e) Las empresas productoras de la organización serán responsables de asegurar condiciones que garanticen la adecuada visibilidad del espectáculo por parte de los asistentes, conforme a las características y condiciones ofrecidas al momento de la venta o preventa de las entradas.

Para estos efectos, deberán ajustar el aforo del recinto a fin de resguardar dicha visibilidad y adoptar las medidas necesarias para evitar, reducir o eliminar cualquier obstáculo que la perturbe o impida durante el desarrollo del evento.”.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar el numeral 2 por el siguiente:

“2. Incorpórase en el artículo 17, la siguiente letra e), nueva:

“e) Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 3 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, las empresas productoras de la organización serán responsables de informar a los asistentes, antes de la venta o preventa de las entradas, las condiciones de visibilidad del espectáculo correspondientes a cada zona o sector del recinto. Dicha información deberá consignar expresamente el nivel de visibilidad de la ubicación respecto del escenario o área principal del espectáculo, y deberá constar tanto en los canales de venta y preventa como en el contenido de la entrada o documento que acredite el derecho de acceso al evento.

No constituirán incumplimiento de la obligación establecida en esta letra las alteraciones de visibilidad producidas por factores ajenos al control del productor, tales como el comportamiento espontáneo del público asistente, la utilización de carteles, banderas, dispositivos u otros elementos por parte de los concurrentes, las modificaciones en la puesta en escena decididas por el artista o sus representantes, las exigencias impuestas por la autoridad competente en materia de seguridad del evento o cualquier otro factor sobreviniente que, al momento de la celebración del evento, no fuera previsible ni evitable mediante el ejercicio de la debida diligencia por parte del productor.”.

Sometida a votación la **indicación del Ejecutivo**, sin debate, fue **aprobada** por **unanimidad**, con los votos de las diputadas Pérez y Rodríguez y de los diputados Achurra, Bernales, Chandía, Cristian Contreras, Cuello, Moreno, Neumann, Orrego y Videla (11-0-0). Por el mismo quórum, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación, se dio por **rechazada la letra e) propuesta en el numeral 2 del texto original**.

Numeral 3

Reemplaza el inciso final por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“El incumplimiento de las normas establecidas en este artículo será sancionado con multa a beneficio fiscal de 50 a 500 unidades tributarias mensuales.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan conforme a la ley.”.

Numeral 4

Agrega, en el inciso final, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: *“El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la letra e) se regirá por lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.”.*

La Comisión acordó tratar y votar en conjunto los numerales 3 y 4.

El diputado Bernales formuló una enmienda para reemplazar los numerales 3 y 4 del artículo 1 por uno del siguiente tenor:

“Reemplázase el inciso final por uno del siguiente tenor:

“El incumplimiento de las normas establecidas en las letras a), b) y d) de este artículo será sancionado con multa a beneficio fiscal de 50 a 100 unidades tributarias mensuales. La infracción de lo preceptuado en la letra e) se regirá por lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N° 3 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.”.

El diputado **Bernales** explicó que la indicación tenía por objeto mantener el régimen sancionatorio actualmente contemplado en la ley, recogiendo lo planteado durante la discusión de la sesión anterior. Recordó que la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales había manifestado su conformidad con la existencia de sanciones, pero no con el aumento de las multas propuesto originalmente en el proyecto.

Precisó que, por esa razón, la indicación mantenía la multa actualmente establecida, de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, en lugar de elevarla hasta 500 unidades tributarias mensuales, como contemplaba el texto refundido. Agregó que, si existiera interés en establecer una sanción superior, podría formularse una indicación en tal sentido, pero que su propuesta consistía precisamente en conservar el rango vigente.

Sobre la sanción contemplada para la nueva letra e), relativa a las condiciones de visibilidad del espectáculo, hizo presente que su incumplimiento quedaría sometido a las normas sobre protección de los derechos de los consumidores, mediante la remisión al artículo 23 de la ley N° 19.496.

Durante el debate se planteó la necesidad de que la sanción de 50 a 100 unidades tributarias mensuales también resultara aplicable al incumplimiento de las obligaciones establecidas respecto de los teloneros en el párrafo tercero de la letra c). del artículo 17.

El señor **Lobos** advirtió que la referencia no debía efectuarse a la letra c) en su totalidad, puesto que ello podría llevar a entender que la multa resultaba aplicable por el solo hecho de no contratar a un telonero chileno, aun cuando la participación de este estuviera vinculada al beneficio tributario previsto en dicha disposición. Por tal razón, estimó necesario circunscribir expresamente la sanción al párrafo tercero de la letra c), referido a las condiciones contractuales de participación del telonero.

Atendido lo anterior, la Comisión acordó incorporar a la indicación parlamentaria la referencia al párrafo tercero de la letra c), de manera que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho párrafo quedara sujeto a la misma sanción prevista para las letras a), b) y d).

Sometida a votación la **indicación** con el **cambio acordado** fue **aprobada** por **mayoría** de **votos**. Votaron a favor las diputadas Pérez y Rodríguez y los diputados Achurra, Bernales, Chandía, Cuello, Moreno, Neumann, Orrego y Videla, mientras que el diputado Cristian Contreras votó en contra (10-1-0). Por el mismo quórum, se dieron por **rechazados los numerales 3 y 4 del artículo 1**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 296 del Reglamento de la Corporación, por resultar incompatibles con la indicación aprobada.

Artículo 2

Modifica el decreto con fuerza de ley N° 3, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, mediante dos numerales:

Numeral 1

Agrega, en su artículo 3, el siguiente inciso final:

"En el caso de eventos musicales masivos, se entenderá que forman parte de las condiciones objetivas del servicio contratado aquellas relativas a la visibilidad del espectáculo, conforme a las condiciones ofrecidas por el proveedor al momento de la venta o preventa de las entradas.".

Numeral 2

Intercala, en el artículo 23, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El incumplimiento de las obligaciones relativas a la adecuada visibilidad del espectáculo en eventos musicales masivos, en los términos establecidos en la ley N° 19.928, sobre fomento de la música chilena, constituirá infracción a lo dispuesto en el presente artículo."

El Ejecutivo formuló una indicación para sustituir el artículo 2 por el siguiente:

"Artículo 2.- Incorpórase en el artículo 23 del decreto con fuerza de ley N° 3 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, un inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero, del siguiente tenor:

"Constituirá asimismo infracción a lo dispuesto en esta ley la omisión o falsedad de la información sobre condiciones de visibilidad del espectáculo exigida por la ley N° 19.928, sobre fomento de la música chilena, respecto de eventos musicales masivos.".".

El señor **Lobos** explicó que la indicación del Ejecutivo era concordante con lo aprobado precedentemente respecto de la obligación de informar las condiciones de visibilidad del espectáculo.

Sometida a votación la **indicación del Ejecutivo**, sin debate, fue **aprobada** por **unanimidad**, con los votos de la diputada Rodríguez y de los diputados Achurra, Bernales, Chandía, Cristian Contreras, Cuello, Moreno, Neumann, Orrego y Videla (10-0-0).

Sometido a votación el **artículo 2 del texto original,** se **rechazó por unanimidad**, con los votos en contra de la diputada Rodríguez y de los diputados Achurra, Bernales, Chandía, Cristian Contreras, Cuello, Moreno, Neumann, Orrego y Videla (0-10-0).

Artículo transitorio

Señala que *la presente ley entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.*

Sometido a votación el **artículo transitorio** fue **aprobado**, sin debate, por **unanimidad**, con los votos de la diputada Rodríguez y de los diputados Achurra, Bernales, Chandía, Cristian Contreras, Cuello, Moreno, Neumann, Orrego y Videla (10-0-0).

VIII.- TEXTO DEL PROYECTO, TAL COMO LA COMISIÓN LO HAYA APROBADO O RECHAZADO.

Por las razones señaladas, por las que expondrá oportunamente el diputado informante, y en virtud de lo dispuesto en el número 9 del artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones recomienda a la Sala **aprobar** el siguiente:

"PROYECTO DE LEY

"Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 17 de la ley N° 19.928, sobre fomento de la música chilena:

1. Agrégase, en la letra c), el siguiente párrafo tercero:

"La participación del telonero chileno deberá realizarse en condiciones contractuales equitativas y no discriminatorias. Se prohíbe la imposición de cláusulas que impliquen la renuncia, devolución o cesión, total o parcial, de remuneraciones o derechos derivados de su presentación.".

2. Intercálase la siguiente letra e):

"e) Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, las empresas productoras de la organización serán responsables de informar a los asistentes, antes de la venta o preventa de las entradas, las condiciones de visibilidad del espectáculo correspondientes a cada zona o sector del recinto. Dicha información deberá consignar expresamente el nivel de visibilidad de la ubicación respecto del escenario o área principal del espectáculo y deberá constar tanto en los canales de venta y preventa como en el contenido de la entrada o documento que acredite el derecho de acceso al evento.

No constituirán incumplimiento de la obligación establecida en este literal las alteraciones de visibilidad producidas por factores ajenos al control del productor, tales como el comportamiento espontáneo del público asistente, la utilización de carteles, banderas, dispositivos u otros elementos por parte de los concurrentes, las modificaciones en la puesta en escena decididas por el artista o sus representantes, las exigencias impuestas por la autoridad competente en materia de seguridad del evento o cualquier otro factor sobreviniente que, al momento de la celebración del evento, no fuera previsible ni evitable mediante el ejercicio de la debida diligencia por parte del productor.".

3. Reemplázase el inciso final por el siguiente:

"El incumplimiento de las normas establecidas en las letras a) y b), en el párrafo tercero de la letra c) y en la letra d) será sancionado con multa a beneficio fiscal de 50 a 100 unidades tributarias mensuales. La infracción a lo preceptuado en la letra e) se regirá por lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.496.".

Artículo 2.- Incorpórase en el artículo 23 de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"Constituirá asimismo infracción a lo dispuesto en esta ley la omisión o falsedad de la información sobre condiciones de visibilidad del espectáculo exigida por la

ley N° 19.928, sobre fomento de la música chilena, respecto de eventos musicales masivos.”.

Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.”:

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 8, 15 y 22 de junio y 3 y 10 de agosto de 2026, con la asistencia de las diputadas y de los diputados Ignacio Achurra Díaz, Alejandro Bernales Maldonado, Carlos Chandía Alarcón, Cristian Contreras Radovic, Luis Cuello Peña y Lillo, Benjamín Moreno Bascur, Ricardo Neumann Bertín, Francisco Orrego Gutiérrez, Joanna Pérez Olea, Javiera Rodríguez Pascual (Presidenta), Juan Santana Castillo, Cristóbal Urruticoechea Ríos y Sebastián Videla Castillo.

De igual forma, concurrieron el diputado Tomás Kast Sommerhoff, en reemplazo de la diputada Joanna Pérez Olea; la diputada Macarena Santelices Cañas, en reemplazo del diputado Benjamín Moreno Bascur; y el diputado Matías Fernández Hartwig.

Sala de la Comisión, a 10 de agosto de 2026.

Claudia Rodríguez Andrade
Abogada Secretaria de la Comisión